



Expte. n° INC 74159/2023-1 “JUNTOS  
POR EL CAMBIO - CIUDAD  
AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
SOBRE INCIDENTE DE APELACION -  
CAUSAS ELECTORALES -  
RECONOCIMIENTO DE  
ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE  
CANDIDATOS”

**Vistos:** los autos indicados en el epígrafe.

**Resulta:**

1. Vanina Natalia Biasi y Eugenio Justiniano Artaza han interpuesto sendos recursos extraordinarios federales contra la sentencia del Tribunal [de fecha 14 de julio de 2023](#) a través de la cual oportunamente se rechazaron sus apelaciones deducidas contra la resolución del Tribunal Electoral que había admitido la precandidatura de Jorge Macri a Jefe de Gobierno por la lista “Vayamos por Más” de la alianza Juntos por el Cambio.

2. En su presentación, Vanina N. Biasi sostiene que la sentencia recurrida vulnera los arts. 5, 16, 18, 37 y 43 de la Constitución Nacional y 8 y 25 de la CADH, en tanto: “afecta a toda la ciudadanía y a los partidos políticos que ven restringida de hecho la posibilidad de organizarse y expresar sus ideas de un modo eficaz al electorado ya que todo vale”.

Alega que este Tribunal Superior, al rechazar su recurso por falta de legitimación activa sin atender a la cuestión de fondo, ha incurrido en un rigorismo formal excesivo que vulnera las garantías de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y control judicial suficiente de los actos y omisiones estatales. Asimismo, sostiene que no pretende que este Tribunal determine si resulta arbitraria su decisión, sino que resuelva si se ha planteado de forma evidente y tangible algún agravio que pueda ser encuadrado en la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia como cuestión federal autónoma.

Por su parte, Eugenio J. Artaza plantea que la cuestión federal se funda en que resulta una función inherente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación garantizar el goce y ejercicio de las instituciones provinciales de conformidad con lo establecido por el art. 5 de la Constitución Nacional. Agrega que existe gravedad institucional en la medida en que la interpretación —que califica de arbitraria— del art. 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires afecta al sistema representativo y republicano de gobierno garantizado por los arts. 1, 5 y 123 de la Constitución Nacional. Por último, se agravia también porque considera que lo resuelto por este Tribunal en torno a la falta de legitimación para recurrir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad

afecta su derecho de defensa, la garantía del debido proceso y el acceso a la jurisdicción conforme lo garantiza la Constitución Nacional.

3. Corrido los traslados a las partes interesadas, ambos recursos extraordinarios fueron contestados, el 1° de agosto de 2023, por el apoderado de la lista “Vayamos por Más” de la alianza Juntos Por el Cambio quien solicitó su rechazo, con costas.

### **Fundamentos:**

**Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:**

1. Ambos recursos extraordinarios fueron interpuestos en plazo y se dirigen contra una decisión que reviste carácter definitivo, no obstante lo cual deben ser denegados toda vez que no logran plantear una cuestión federal que habilite la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14, ley 48).

2. En efecto, la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal rechazó las apelaciones de los recurrentes con fundamento en que los accionantes —al haber invocado exclusivamente su condición de electores— no estaban legitimados para apelar la resolución del Tribunal Electoral que verificó de oficio el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para su postulación. En tal sentido, el pronunciamiento giró en torno a la interpretación de normas electorales locales e infraconstitucionales; los arts. 83, 84 y 86 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ello en principio obsta a la concesión de los recursos extraordinarios de acuerdo con la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones que resuelven cuestiones regidas por el derecho público local son, por regla, ajenas al control establecido a través de la vía del recurso extraordinario federal (Fallos: 114:42; 312:2110 y 324:1721, entre otros), en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 305:112; 324:1721 y 335:98, entre otros), lo que impone que se reserve a sus jueces el conocimiento y la decisión definitiva de las causas que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales (conf. sentencia del Tribunal en “[APTITUD RENOVADORA - CABA s/ELECTORAL](#)”, expte. n° 172839/2021-0, resolución del 1/9/2021 y sus citas).

3. Por otro lado, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales enumerada por los recurrentes (arts. 5, 16, 18, 37, 38 y 43 de la Constitución Nacional y 8 y 25 de la CADH —Biasi—; arts. 1, 5, 31, 33 y 123

de la Constitución Nacional —Artaza—) para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

4. Finalmente, en cuanto al planteo de arbitrariedad de la sentencia que los recurrentes esgrimen como causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor de la decisión objetada pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

5. Por los argumentos expuestos corresponde denegar los recursos extraordinarios en tratamiento. Costas por su orden (art. 68 párrafo 2 CPCCN).

**El juez Luis Francisco Lozano y la jueza Alicia E. C. Ruiz dijeron:**

Por principio general, las cuestiones relativas a la interpretación de las normas electorales locales y la constitución local son materia extraña al recurso previsto en el art. 14 de la ley 48.

Sentado ello, lo cierto es que, de todos modos, la argumentación de las personas recurrentes se apoya en una interpretación de los arts. 5 y 37 de la CN, lo que, unido a la premura que impone el ejercicio de la defensa en un proceso electoral en curso, nos lleva a facilitarles tal defensa, concediendo los recursos interpuestos.

Por ello, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

**1. Denegar** los recursos extraordinarios interpuestos por Vanina Natalia Biasi y Eugenio Justiniano Artaza, con costas en el orden causado.

**2. Mandar** que se registre, se notifique con carácter urgente y, oportunamente se archive.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



---

TRIBUNAL SUPERIOR  
DE **JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

---